ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

OLGA IRIS MALAVET FIGUEROA Peticionaria v. LESLIE SHARON TORRES BENÍTEZ Recurrida	TA2026CE01019	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas Caso Núm.: CG2026CV01381 Sobre: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

I.

La demandante y peticionaria, Sra. Olga Iris Malavet Figueroa (señora Malavet Figueroa), quien comparece por derecho propio, prevaleció en su *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario que provee la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en contra de la demandada y recurrida, Sra. Leslie Sharon Torres Benítez (señora Torres Benítez).[1] Luego de celebrar la vista en su fondo el 13 de mayo de 2026,[2] el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, notificó el 3 de junio de 2026 una *Sentencia*, por virtud de la cual condenó a la señora Torres Benítez a pagar **$1,072.81** del principal adeudado al 23 de febrero de 2026.[3] **El dictamen es final, firme e inapelable**.

Así las cosas, el 8 de julio de 2026, la señora Torres Benítez sometió ante la consideración del tribunal *a quo* una *Solicitud para declaración de indigencia*.[4] Al día siguiente, el foro primario declaró con

[1] Entrada 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)
[2] Entrada 5 SUMAC.
[3] Entrada 8 SUMAC.
[4] Entrada 9 SUMAC.

lugar la petición.[5] De este pronunciamiento, recurre la señora Malavet Figueroa. Señala la comisión de un error:

> El [T]ribunal de Primera Instancia incurrió en craso abuso de discreción y error de derecho al conceder el beneficio de litigar como insolvente a la parte demandada, basándose únicamente en sus alegaciones de indigencia, sin constatar que la misma posee activos económicos suficientes en forma de ingresos, bienes raíces de cuantía y otros.

Luego de conceder el término reglamentario, la señora Torres Benítez no compareció, por lo que damos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su postura.

II.

De ordinario, la presentación o contestación de una acción civil requiere el pago de derechos arancelarios. Empero, el ordenamiento jurídico concede a los tribunales discreción para eximir del pago de dichos derechos a aquellas personas indigentes que así lo soliciten. Es decir, las personas que interesen litigar, pero por razones económicas no tienen los recursos, pueden solicitar la litigación en estado de indigencia. La Regla 4(q) del *Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio de Puerto Rico*, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXXVIII (Reglamento), define *indigencia* como el "[e]stado de insolvencia económica determinado en conformidad con los estándares establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales [OAT] a base del proceso dispuesto en este Reglamento".[6]

El procedimiento consiste en la presentación de una declaración jurada en la que el solicitante debe expresar, so pena de perjurio, que no posee los medios económicos para pagar los derechos arancelarios que se le requieren para poder litigar ante los tribunales,

[5] Entrada 10 SUMAC.

[6] Véase, *Niveles de ingreso máximo permitido por tamaño núcleo familiar*, Guías de Pobreza del Departamento de Salud federal (HHS), en el enlace visitado el 1 de septiembre de 2026: https://poderjudicial.pr/documentos/formularios/Niveles-Ingreso-Maximo-Permitido-Tamano-Nucleo-Familiar.pdf. Cabe mencionar que el HHS actualiza anualmente las cifras.

independientemente de su jerarquía. La secretaría del tribunal tiene autoridad para tomar este tipo de declaración jurada libre de costo. A tales fines, la OAT promulgó el formulario OAT-1480, con el fin de facilitar la presentación de la solicitud y la evaluación por parte de los foros judiciales compelidos. Conforme la Regla 8(b) del Reglamento, *supra*, la información provista para la determinación de indigencia no puede utilizarse en contra de la persona que alega su estado de indigencia, salvo en un procedimiento de perjurio o desacato por un acto cometido en el ofrecimiento de información falsa al tribunal.

Una vez juramentada la petición, el asunto se refiere a la atención del magistrado, quien a su discreción, puede requerir información adicional o incluso celebrar una vista para la consideración de la solicitud. En caso de que sea denegada, la persona deberá cancelar los derechos arancelarios correspondientes del trámite que se lleva a cabo. Si se autoriza la solicitud *in forma pauperis*, entonces, la secretaría no requiere el pago del arancel y la persona indigente puede litigar como si hubiese pagado los derechos arancelarios. Asimismo, la Regla 9(d) del Reglamento, *supra*, exige al indigente así decretado el deber continuo de informar al tribunal los cambios en el estado de indigencia, si alguno.

III.

Como cuestión de umbral, en el ejercicio de nuestra discreción, revisamos el auto de *certiorari* del título, guiados por los siete criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.[7] Como se conoce, es norma firme que este tribunal

[7] Al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal toma en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

intermedio no contradice las determinaciones emitidas por el foro primario ni sustituye su criterio discrecional, "*salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto*". (Cursivas en el original). *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

En su recurso, la peticionaria indica que la señora Torres Benítez recibe ingresos de la Administración del Seguro Social (ASS) y vive con un hijo adulto, quien está empleado en una agencia gubernamental. Añade que la recurrida es titular registral de un inmueble en Caguas. Al respecto, arguye que "el poseer bienes inmuebles libres de ejecución o con valor patrimonial sustancial descalifica automáticamente a una parte para recibir este beneficio".[8] Sostiene, pues, que la señora Torres Benítez no es indigente y que el foro de primera instancia incidió al eximirla del pago de aranceles bajo el palio de insolvencia.

En el formulario jurado por la señora Torres Benítez se desprende que la recurrida ingresa mensualmente $818.00 de pensión de la ASS y $254.00 del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Un total anual de $12,864.00. Por igual, reconoció que es propietaria de un apartamento en Caguas, al que adjudicó un valor estimado de $125,000.00 y con un balance hipotecario de $147,465.71 a junio de 2026. Además, a esa fecha, contaba con un balance de efectivo de $83.82 en una cuenta bancaria corriente. En el formulario no se presentó información financiera del referido hijo, puesto que no es requerido detallar datos de otros familiares, salvo el del cónyuge o pareja del solicitante.

Entre los gastos mensuales, la recurrida consignó un total de $970.14. El desglose de las cuantías incluye lo siguiente: $75.00 de agua

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

[8] Véase, *Recurso de certiorari por derecho propio*, pág. 1.

potable, $200.00 de energía eléctrica, $90.00 de teléfono, $529.58 de hipoteca y $75.56 de seguro comunal. El gasto de alimentos se compensa con el PAN.

De conformidad con las guías de pobreza de 2026 del Departamento de Salud federal, se pautó un ingreso máximo anual de $15,960.00;[9] esto es, $3,096.00 más que los ingresos reportados por la recurrida. Es forzoso colegir que el foro primario, en el ejercicio de su discreción, no incurrió en craso abuso ni error manifiesto al declarar indigente a la señora Torres Benítez. La indigencia legal o el derecho a litigar *in forma pauperis* no exige un estado de miseria. Además, la residencia principal de la recurrida no sólo es un activo ilíquido, sino que el valor adjudicado es inferior a la acreencia hipotecaria.

Huelga mencionar también que **el único alcance de la *Orden* impugnada es que la señora Torres Benítez sea eximida del pago del arancel**. En este caso, dicho resultado es inocuo, toda vez que el expediente electrónico muestra que la recurrida en efecto ya satisfizo el derecho arancelario ascendente a $60.00. Claro está, nada impide que en el procedimiento de ejecución de *Sentencia*, según solicitado por la señora Malavet Figueroa[10] —sujeto al cumplimiento de los criterios reglamentarios, de manera excepcional y en aras de una sana administración— la recurrida pueda ser asistida por un abogado del Panel de Abogados y Abogadas Voluntarios, asignado de oficio o *pro bono*, cuya base es la declaración de indigencia.[11] Véase, Regla 5(c) del Reglamento, *supra*.

[9] Departamento de Salud, Oficina del Subsecretario de Planificación y Evaluación, https://aspe.hhs.gov/sites/default/files/documents/b1bfa16b20ae9b89d525bc35de7c1643/detailed-guidelines-2026.pdf, visitada el 1 de septiembre de 2026.

[10] Entrada 14 SUMAC.

[11] Surge del expediente que, el 9 de julio de 2026, la señora Torres Benítez presentó una *Moción por derecho propio*, mediante la cual solicitó, en esencia, el relevo de la *Sentencia* dictada en su contra. Refiérase a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El tribunal de instancia ordenó en dos ocasiones a la señora Malavet Figueroa a expresarse. La cuestión, pues, está *sub judice*. Véanse, entradas 11-13 y 15 SUMAC.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, acordamos expedir el auto discrecional de *certiorari* y confirmar la *Orden* impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones